

14 de enero de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Tercería **Excluyente**
interpuesta por el Lic.
Manuel Salerno Abad en
representación del **Banco
Continental de Panamá, S.A.**,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que la
Caja de Seguro Social le
sigue a **Panamá Eléctrica,
S.A.**

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro
Augusto Tribunal de Justicia de la Tercería Excluyente
descrita en el margen superior, mediante providencia fechada
21 de Noviembre de 2001, procedemos a emitir formal concepto
conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38
de 31 de julio de 2001, que aprueba el Estatuto Orgánico de
la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento
Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

I. Antecedentes:

De la lectura del expediente que contiene el juicio
ejecutivo, que la Caja de Seguro Social le sigue a Panamá
Eléctrica S.A., apreciamos lo siguiente:

La Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social
expidió el día 3 de junio de 1999, una Certificación de deuda
la cual señala que el empleador Panamá Eléctrica, S.A. adeuda
a esa entidad de seguridad social la suma total de
B/.24,185.02, en concepto de cuotas de seguro social,

recargos e intereses, correspondientes a los meses de julio de 1998 a abril de 1999. (Cf. f. 2)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social procedió al inicio del trámite del juicio ejecutivo, emitiendo el Auto fechado 3 de junio de 1999, el cual libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva hasta la concurrencia de B/.24,185.02, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar desde el mes de julio de 1998 al mes de abril de 1999, más los recargos e intereses legales que se causen hasta la cancelación total de la obligación. (Cf. f. 9)

El 21 de enero de 2000, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social expidió una Certificación de deuda, en la cual consta que la empresa Panamá Eléctrica S.A. mantiene saldos morosos por la suma total de B/.38,472.89 en concepto de cuotas obrero patronales, recargos de ley e intereses. (Cf. f. 46)

Posteriormente, la empresa Panamá Eléctrica, S.A. reconoció su adeudo mediante Nota fechada 1º de febrero de 2000, comprometiéndose al pago de la morosidad existente con la Caja de Seguro Social, a través de un arreglo de pago. (Cf. f. 50)

La Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social procedió a emitir la Certificación de deuda fechada 26 de diciembre de 2000, la cual hace constar que la empresa Panamá Eléctrica, S.A. adeuda a esa entidad de seguridad social la suma de B/.39,616.30. (Cf. f. 53)

En vista que, la empresa Panamá Eléctrica, S.A. jamás efectuó pago alguno para amortizar su obligación, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto fechado 2 de febrero de 2001, procedió a efectuar formal Secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, valores, cuentas por cobrar, prendas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tuviera o debiera recibir de terceras personas, así como la administración de la empresa Panamá Eléctrica, S.A., hasta la suma de B/.39,616.30. (Cf. f. 54)

De fojas 121 a 136 del expediente del juicio ejecutivo, se desprende el trámite del secuestro de los bienes propiedad de la empresa Panamá Eléctrica, S.A.; sin embargo, no apreciamos del contenido de este expediente la notificación personal del Auto que Libra Mandamiento de Pago, fechado 3 de junio de 1999.

Culminada la revisión del expediente del juicio ejecutivo, pasamos a examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, de las cuales apreciamos una Certificación del Registro Público fechada 14 de agosto de 2001, en la cual consta que el Banco Continental de Panamá, S.A. y Panamá Eléctrica, S.A. celebraron contrato de hipoteca sobre un bien mueble - un tensionador/halador - por la suma de B/.60,000.00, según consta a Ficha 96679, documento 176012 de la sección de Bienes Muebles Hipotecas, desde el día 30 de noviembre de 2001. (Cf. f. 2)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura de los elementos procesales anexados al caso bajo estudio, nos demuestran que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social al emitir el Auto que Libra Mandamiento de Pago fechado 3 de junio de 1999, no fue debidamente notificado al representante legal de la empresa Panamá Eléctrica, S.A.

No obstante, observamos que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, para evitar que el juicio resultara ilusorio, procedió a decretar el Secuestro de los bienes propiedad de la empresa Panamá Eléctrica, S.A., entre los cuales se encontraba un tensionador/halador de cables; pero, no existe constancia alguna que el mismo se haya elevado a la categoría de Embargo.

Por consiguiente, estimamos que, la presente Tercería no es viable, porque no cumple con este requisito exigido en el párrafo primero del artículo 1764 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate..." (La subraya es nuestra)

Por otra parte, apreciamos que el Banco Continental de Panamá, S.A., inscribió el bien hipotecado en el Registro Público el día 30 de noviembre de 2001; sin embargo, el auto de Secuestro fue emitido el 2 de febrero de 2001, lo cual nos demuestra que la Tercería presentada tampoco cumple con el requisito exigido en el numeral 2, del artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1764:

1. ...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; ..." (La subraya es nuestra)

En efecto, la documentación aportada nos corrobora que el contrato hipotecario celebrado entre la empresa Panamá Eléctrica, S.A. y el Banco Continental de Panamá, S.A., por la suma de B/.60,000.00, fue posterior a la fecha que el Juzgado Ejecutor emitió el Auto que libra Mandamiento de Pago y el Auto de Secuestro; de suerte que, al no cumplir con este requisito, opinamos que, vuestro Alto Tribunal de Justicia no debe conocer el fondo de la Tercería bajo análisis.

Sobre el particular, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo se pronunció en Sentencia fechada 30 de junio de 1993, de la siguiente manera:

"Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero distinto al acreedor y al deudor, demanda la reivindicación de bienes embargados en ejecución como propiedad del ejecutado, **demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo...**" (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, es menester indicarle al Tercerista que si su pretensión era que se excluyera el bien mueble dado en hipoteca (un tensionador/halador de cables), debió interponer un Incidente de Rescisión de Secuestro; dado que, para interponer una Tercería Excluyente es necesario que se

cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, a contrario sensu, la misma debe ser rechazada por improcedente.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a ese Alto Tribunal de Justicia que declare no viable la Tercería Excluyente interpuesta por el Licdo. Manuel Salerno Abad en representación del Banco Continental de Panamá, S.A.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Panamá Eléctrica, S.A.

Derecho: Negamos el invocado, por el Tercerista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General